



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, catorce (14) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES MARCO TULIO y GLORIA CECILIA ANNICHARICO ROBLES
DEMANDADO NNA J.C.A.V representado por su progenitora señora MARTHA VELEZ CORREA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00124-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, presentada por los señores **MARCO TULIO y GLORIA CECILIA ANNICHARICO ROBLES**, contra **NNA J.C.A.V** representado por su progenitora señora **MARTHA VELEZ CORREA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-4-6 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Martha Vélez Correa; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra el NNA J.C.A.V, quien está representado por su madre Fuente Martha Vélez Correa, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- 3- El poder es insuficiente señala que la demanda se dirige contra la señora Martha Vélez Correa; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra el NNA J.C.A.V, quien está representado por su madre Fuente Martha Vélez Correa, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P), y a su vez se logra evidenciar que se colocó el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil sobre las facultades, siendo esto errado ya que se encuentra actualmente derogado. Art. 626 del General del Proceso) encontrándose vigente para las facultades de los apoderado el artículo 77 del Código General del Proceso.
- 4- Estudiada la demanda se observa que la misma carece del acápite de fundamentos de derecho. (Art. 82-8 del C.G. del P).
- 5- Es menester resaltar que el certificado de Registro Civil de Nacimiento bajo el nombre de José Carlos Anicharico Vélez, aportado con la demanda bajo el número de identificación 5529445 no constituye prueba filial, toda vez, el documento idóneo es el Registro Civil de Nacimiento, por lo que es necesario ser aportado nuevamente para su estudio,. (Art. 82 numeral 6- 84 numeral 3 del C. G del P).
- 6- No se indicó la causal para poder iniciar el presente proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co